

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301239</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	RVI. Comunicación de variaciones.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona interesada presentó un escrito el 13/04/2023 al que se le asignó el número de queja 2301239.

En el escrito se recogían los siguientes hechos y consideraciones:

- Tenía reconocido el derecho a la prestación de renta valenciana de inclusión (RVI), en su modalidad renta de garantía de inclusión social (RGIS), con el número de expediente RGIS/03550/18925/2021/RN1.
- En fecha 05/08/2022 presentó un escrito de comunicación de variaciones en relación con el complemento energético.
- En fechas 27/10/2022, 03/01/2023 y 14/01/2023, presentó la documentación que le solicitaron los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant.
- No se había resuelto su solicitud de comunicación de variaciones.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de las administraciones con competencias en la tramitación del procedimiento de modificación (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant) podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una renta mínima en los términos establecidos en la ley, por lo que, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 19/04/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, en la misma fecha notificamos a las administraciones de referencia la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, les solicitamos que nos remitieran un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos invocados, informando especialmente sobre:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT:**

1. Situación en la que se encontraba el expediente.
2. Si disponía de toda la documentación para emitir el correspondiente informe propuesta.
3. En caso de que no hubiese emitido el informe-propuesta, las razones de la demora.

## **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. Estado del procedimiento de modificación.
2. Causas que habían impedido que se dictase la oportuna resolución.
3. Fecha en la que, previsiblemente, se notificaría a la persona interesada la resolución.

La respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas tuvo entrada en esta institución el 19/05/2023, en los siguientes términos:

Con referencia al estado del procedimiento de modificación y a las causas que han impedido que se dicte la resolución, se comunica que, de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación se constata que en fecha 25/04/2023 se ha emitido el correspondiente Informe Propuesta por la Entidad Local, siendo esta la causa que ha impedido dictar resolución de modificación.

A fecha de este informe, se está revisando que toda la documentación ha sido correctamente cumplimentada e incorporada tanto al expediente como a la aplicación que sirve de soporte a la gestión de la renta valenciana de inclusión el expediente a fin de emitir y notificar la resolución a la persona interesada.

En fecha 23/05/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 08/06/2023, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Agotado el plazo concedido de un mes, no hemos recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, ni esa Administración ha solicitado una ampliación de plazo de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según el artículo 39 de la citada Ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, trascurrido el plazo de un mes, no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de modificación de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que se limita a la aportada por la persona promotora de la queja y por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, dada la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, a continuación exponemos los argumentos que sirven de fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Consideraciones a la Administración

El punto de partida de cuantas consideraciones debemos hacer a las administraciones investigadas es la obligación de la Administración de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la normativa reguladora del procedimiento correspondiente (artículo 21.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por lo que se refiere a la queja que analizamos (cuyo objeto es la falta de resolución del procedimiento de modificación de la renta valenciana de inclusión instado por la promotora de la queja en agosto de 2022) debe tenerse en cuenta que el importe a percibir de la prestación económica, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser modificado como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia. En el caso presente, la modificación, como ha quedado dicho, es en relación con el complemento energético.

Respecto al plazo de resolución, el plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente (artículo 38.2 de la Ley 19/2017 de la Renta Valenciana de Inclusión). Por lo tanto, habiéndose instado en el mes de agosto del 2022, debía haber quedado resuelto en el mes de noviembre de 2022.

No puede olvidarse que nos encontramos ante un derecho subjetivo y que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social que se otorga mediante el reconocimiento de esta prestación y comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que se encuentran en esta situación. En consecuencia, no puede considerarse ni aceptable ni digno el tiempo de espera que, en este caso, soporta el ciudadano para la tramitación del proceso de modificación de una prestación económica otorgada para cubrir necesidades básicas.

Por otro lado, conforme al artículo 38.3 de la Ley 19/2017 ya citada, la modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

## 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### **AL AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de cumplir los plazos establecidos en las leyes para la tramitación de los asuntos.
2. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

### **A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes, incluidas las de modificación, en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas y adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.

- 3. SUGERIMOS** que proceda, de manera urgente, a emitir resolución del procedimiento de modificación de la prestación económica y a notificársela a la persona interesada.
- 4. SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, ya citada, se reconozca la modificación solicitada de la prestación con efectos retroactivos desde el mes siguiente al de la fecha en que se produjeron las circunstancias que avalan la modificación.

#### **A AMBAS ADMINISTRACIONES:**

- 1. ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Por último, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a las administraciones afectadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana